Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 12 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Humberto Tejeda Herrera.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelún Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Humberto Tejeda Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0010647-2, domiciliado y residente en la calle 5ta, casa nm. 4, barrio Mirador Norte, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00005, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oوdo a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2544-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fijaudiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2017, la Procuradur 🗸 Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana present

formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Humberto Tejeda Herrera, imputúndolo de violar los artçculos 309-2 y 309-3 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Sulenny Pérez DGaz;

- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogi de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Polico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra del imputado Humberto Tejeda Herrera, mediante la resolucin nm. 0593-2017-SRES-00131 el 7 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo result apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dict la sentencia nm. 0223-02-2017-SSEN-00095, el 26 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:
 - "PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por la abogada de la defensa técnica del imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Pablico; y en consecuencia, se declara al imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del art culo 309 del Cedigo Penal Dominicano, (modificados por la Ley nm.)(97-24 que tipifica y sanciona el ilucito penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la seora Solenny Pérez DGaz; por consiguiente, se le condena a cumplir cinco (5) aos de reclusin mayor, en la Curcel Pablica de San Juan de la Maguana, as scomo al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, ha sido asistido por una abogada de la defensa p

 Bblica de San Juan de la Maquana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecuci®n de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el dua martes, que contaremos veinticuatro (24) del mes de octubre del allo dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mallana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificaci\(\mathbb{Z}\)n de la misma";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00005, objeto del presente recurso de casacin, el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima, el recurso de apelaci\(\textit{\textit{n}}\) interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del a\(\textit{\textit{n}}\) dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnaci\(\textit{\textit{n}}\), quien act\(\textit{\textit{n}}\) a nombre y representaci\(\textit{\textit{n}}\) del se\(\textit{n}\) Humberto Tejeda Herrera contra la sentencia penal n\(\textit{n}\)m. 95/17, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del a\(\textit{n}\) dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la C\(\textit{m}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en toda su extens\(\textit{n}\)n; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como nico medio de casacin:

"Enico Medio La sentencia de la Corte de Apelaci\[2]n est \textit{Jmanifiestamente infundada, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el art \(\varphi\)culo 426.3 de la norma procesal penal";

en el desarrollo del nico medio, el recurrente alega, en sentesis, lo siguiente: Considerando, que en el desarrollo del nico medio, el recurrente alega, en sentesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua establece en su sentencia que procede que el recurso de apelacin sea desestimado y consecuentemente confirmada la sentencia recurrida, rechazando as glas conclusiones de la defensa técnica del imputado; que la defensa aleg en su recurso que hubo una vulneracin de derechos, en relacin a los principios de oralidad y contradiccin, en razn de que el agente actuante no se present el dga del conocimiento del juicio a fin de ser interrogado por la contraparte y para autenticar las actuaciones que realiz; que la mala apreciacin de la sentencia y el material probatorio debatido llev a los jueces de la Corte a-qua a errar, al confirmar una sentencia

de cinco aos de reclusin y al pago de una multa de RD\$100,000.00 en contra del imputado, sin valorar lo alegado por la defensa técnica en el recuso de apelacin";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamo del hoy recurrente radica en la apreciacin de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a-qua, arguyendo, en ese sentido, que la Corte de Apelacin vulner los principios de oralidad y contradiccin del juicio, al dar valor probatorio al acta de arresto ante la ausencia del agente actuante que corrobore la diligencia practicada;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por el reclamante, la Corte a-qua expuso de forma motivada lo siguiente:

"8. Que siguiendo a responder, se precisa agregar, que no es posible alegarse la violacin al principio de oralidad o contradiccin en el caso de que se trata, puesto que el recurrente no ha probado que esas actas no fueran debatidas en el juicio, pues se trata de un documento que fue acreditado en la fase de la instruccin y que su incorporacin al juicio por lectura est Upermitida por la ley, sin perjuicio de escuchar el o los agentes actuantes, es decir, que se pueden escuchar los agentes actuantes, pero su audicin no impide que las mismas sean acreditadas e incorporadas al juicio por lectura, y una vez incorporadas al juicio por lectura, si fueron debatidas por las partes; se ha cumplido con el principio de oralidad y contradiccin que alega el recurrente haberse violentado, por lo que el vicio denunciado no se ha acreditado en la sentencia recurrida; por tanto, se descarta";

Considerando, que al ser evaluado el cuestionamiento externado por el recurrente, se advierte que el mismo es un punto de puro derecho que puede ser resuelto por esta Alzada. Que, en ese sentido, el Cdigo Procesal Penal regula los arrestos de personas, estableciendo en su artoculo 224, modificado por la Ley nm ,15-10 .del 10 de febrero de 2015. G. O. nm. 10791, lo siguiente: "Arresto. La policça debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial as 🖒 ordene. La polic 🕉 no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infraccilin; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detencilin, o del lugar donde deba cumplir el arresto domiciliario; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o c¹mplice de una infracci¹n y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 4) Ha incumplido la regla de la suspensi⊡n condicional del procedimiento o la orden de protecci⊡n que se le haya impuesto; 5) Ha incumplido la medida prevista en el numeral 5) del Art &culo 226 consistente en la colocaci\(\text{\text{In}} \) n de un localizador electr⊡nico; 6) Si habiéndosele colocado la medida establecida en el numeral 2) del Art culo 226 intenta salir del pass. En el caso del numeral 1) de este Artsculo, si la basqueda o persecucian ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningen caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de accien privada o de aquéllas en las que no est Uprevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracci2n que requiere la instancia privada, aquel que practica el arresto informa inmediatamente a quien pueda presentar la denuncia o querella, y si éste no la presenta en el término de cuarenta y ocho horas, el arrestado es puesto en libertad. La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora, a la orden del ministerio p\(Dilico, para que \'este, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez la medida de coercını que corresponda para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destruccian de prueba relevante para la investigacian, proteger a la vectima o los testigos del proceso. La solicitud del ministerio p

Bblico debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto. En todos los casos el ministerio p

Blico debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicaci\(\mathbb{D}\)n de las sanciones disciplinarias que correspondan. En el caso del numeral 1) de este art sculo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligaci\(\textit{D}\)n de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente m \(\pu\)s cercana. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura"; al tiempo que dispone el art&culo 312 del mismo texto legal, sobre las excepciones a la oralidad: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este c∑digo

expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciúndose al tenor siguiente: "Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idêneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Cêdigo Procesal Penal, no as ça las actas a que se alude el apartado 1 del seêalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Cêdigo Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurçdicas" (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, P.Jg. 918);

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisin y motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto a la violencia intrafamiliar; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisin a las garantças procesales del imputado al momento de su detencin, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, sorprendieron al recurrente en el momento en que el mismo se present a la residencia de la vectima amenazendola de muerte e intentando agredirla fesicamente, no logrando su objetivo por la intervencin oportuna de la patrulla policial, determinendose, a través del fardo probatorio aportado, la ocurrencia de los hechos en la forma descrita en la acusacin;

Considerando, que tras la evaluacin de la sentencia atacada y los motivos que sustentan la accin recursiva de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia emitida por la Corte a-qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, sin que se advierta en su contenido errnea apreciacin de las pruebas o que como alega el recurrente, se haya emitido una sentencia infundada, sino que la decisin impugnada contiene una correcta apreciacin del fardo probatorio, con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda, la participacin y responsabilidad del hoy reclamante en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que el artuculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su accin recursiva y confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art. Culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que conforme al art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi®n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa P₅blica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Humberto Tejeda Herrera, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00005, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa P\(\text{blica}\);

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

ر (Firmados).-Miriam Concepcin Germ ال Brito Esther Elisa Agel ال Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici